



1463 02

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 10334 del 16 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.125.012, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folios 3 y 4); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; considerando que de acuerdo al sistema de información contravencional SICON el investigado registraba las siguientes situaciones:

"(...)

1. *Que el día 13 de FEBRERO de 2017, fue notificada orden de comparendo 1100100000000 13396007 por incurrir en la comisión de la infracción C-35, de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*
2. *Que el día 13 de FEBRERO de 2017, fue notificada orden de comparendo 1100100000000 13396008 por incurrir en la comisión de la infracción B-01, de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*
3. *Que el día 27 de FEBRERO de 2017, fue notificada orden de comparendo 1100100000000 13417938 por incurrir en la comisión de la infracción C-35, de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*
4. *Que mediante resolución 6847 de fecha 16 de MARZO de 2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80125012, por incurrir en la comisión de la infracción C-02 respecto de la orden de comparendo 110010000000013426811 de fecha 17 de MARZO de 2017; dicho acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012. (...)).*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES el 16 de marzo de 2017 informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folio 5).

2. El 31 de marzo de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 45048, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 10334 del 16 de marzo de 2017. (Folios 6 - 7).



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

3. Mediante Resolución del 27 de junio de 2017 el *A-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 8 - 9).

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES el 01 de agosto de 2017 (Folio 11).

4. El día 30 de agosto de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-120444/2017, remitió el Expediente N° 10334 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 12 - 14).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para informar que he sido notificado del acto que ustedes indican, aunque no conduzco servicio público, mi trabajo y mi sustento están directamente ligados al conducir mi vehículo por el territorio nacional. De manera consecuente asumo mi responsabilidad por las infracciones cometidas más sin embargo solicito amablemente que ustedes reevalúen las causas bajo las cuales fueron impuestas esas sanciones ya que 2(dos) de (sic) ellas fueron sancionadas el mismo día por el mismo agente de tránsito. Las infracciones del día 13 de Febrero (sic) fueron por los documentos del vehículo y mi licencia de tránsito las cuales olvide por afán de salir a una cita con mi bebe; solicito por favor revisen el contexto de esas multas ya que los documentos del carro están completamente al día y mi licencia de conducción hasta ese momento no tenía infracciones impuestas. Para mayor credibilidad pueden verificar la placa del carro de mi esposa y corroborar la información que les doy: EWU056. Sin embargo, si, acepté la falta y cancele (sic) los comparendos pero la infracción cometida fue más por descuido que realmente por infringir la ley. (sic)

De otro lado está la infracción impuesta el día 27 de febrero de la cual no tengo objeción alguna y asumo la total responsabilidad.

Y por último está la infracción del día 14 de marzo la cual me fue aplicada a mi licencia de conducción por desconocimiento propio y por ingenuo. Yo no tenía idea que cuando una persona es autorizada a retirar un vehículo de los patios por abandono del mismo, el comparendo que se genera por dicha inmovilización es asignado o impuesto a la persona que retira o hace los tramites del retiro del vehículo. La persona propietaria del carro que fue llevado a los patios me pidió el favor de hacerle el trámite de retirar el carro y yo amablemente accedí a colaborarle dado el estado de salud de la propietaria, con el desafortunado desenlace que ese favor me representaría acumular comparendos a mi licencia. El vehículo en ningún momento lo conducía yo o lo deje mal parqueado para que sucediera tal evento.

Todo esto es para pedirles que reevalúen la sanción de suspender mi licencia de conducción, en primer lugar (sic) por mi condición de cabeza de hogar y porque es mi sustento diario para mi familia lo cual perjudica de manera directa mi estabilidad económica. En segundo lugar (sic) no pretendo que hagan caso omiso a mis infracciones, solo les pido que revisen el contexto de cómo se impusieron esas multas y se den cuenta que en tres (3) de ellas no infringí la ley ni puse en peligro la vida de otra persona por faltar a las normas de tránsito. Una de esas si (sic) la acepto de manera total e inclusive permito que quede en sistema para que sea acumulable en caso de llegar a cometer otra infracción. Les manifiesto mi arrepentimiento y les ratifico mi compromiso de no infringir las normas de tránsito. Soy una persona trabajadora respetuosa de la ley y jamás pondría en riesgo mi licencia de conducción por no respetar las normas de tránsito. (...)"



1463 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)



RESOLUCIÓN N° 1463 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

"(...)

1. Que el día 13 de FEBRERO de 2017, fue notificada orden de comparendo 1100100000000 13396007 por incurrir en la comisión de la infracción C-35, de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Que el día 13 de FEBRERO de 2017, fue notificada orden de comparendo 1100100000000 13396008 por incurrir en la comisión de la infracción B-01, de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Que el día 27 de FEBRERO de 2017, fue notificada orden de comparendo 1100100000000 13417938 por incurrir en la comisión de la infracción C-35, de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
4. Que mediante resolución 6847 de fecha 16 de MARZO de 2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80125012, por incurrir en la comisión de la infracción C-02 respecto de la orden de comparendo 110010000000013426811 de fecha 17 de MARZO de 2017; dicho acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.

(...)"

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.1.1. Procedimiento para la declaración de Reincidencia

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El Código Civil en su artículo 6º prescribe:

"...ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

El artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia **se suspenderá la licencia de conducción** por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia **el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.**" (Resaltado fuera de texto)

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

PM03-PR17-MD07 V.2.0



1463 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

Así las cosas, considerando que la orden de comparendo, por definición legal², corresponde a la simple citación mediante la cual el agente de tránsito notifica al conductor a efectos de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para definir su situación.

En el sentido anterior, será necesario acudir a la norma de tránsito para determinar dicho momento, en especial, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

***ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, **si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:**

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...)
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...); o
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."

Por lo descrito y considerando que el mismo legislador definió cómo concluye la actuación contravencional, dependiendo si el inculpado acepta la infracción o no; el momento en que se puede pensar que la infracción quedó en firme corresponde a que:

- a. El conductor pague la multa prescrita en la Ley, sea accediendo a los descuentos por el curso pedagógico o no.
- b. Cuando el conductor sea declarado contraventor mediante acto administrativo emitido por la Autoridad de Tránsito correspondiente.

Por lo descrito, la prueba con la que cuenta la administración no son las ordenes de comparendo como tal, así como se advirtió, la responsabilidad contravencional y germen de la declaratoria de reincidencia

² El artículo 2° de la Ley 769 de 2.002 (CNTT) define al comparendo como: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.
PM03-PR17-MD07 V.2.0



1463 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

corresponde a: al pago de la multa derivada de la orden de comparendo impuesta o a la declaratoria de responsabilidad contravencional mediante acto administrativo que se encuentre en firme.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones [1].

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*). A continuación, se exponen los más relevantes [2].

En **Sentencia C-060 de 1994**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

*“En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). **Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema**, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal.”* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Posteriormente, en **Sentencia C-062 de 2005**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de la sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la siempre personalidad del agente, es decir, por la simple posibilidad de cometer una infracción; y iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de un doble juzgamiento por la misma conducta, que se tratan de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **Sentencia C-370 de 2006**, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en “no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”, consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la **Sentencia C-425 de 2008**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el *non bis in ídem*, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del Legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son “*situaciones que rodean (<circum-stare>: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto, su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos*”

“(…)



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

(...) *En definitiva, se trata de circunstancias que modifican la pena porque suponen modificaciones de la responsabilidad criminal*" [3].

Del mismo modo, cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público [4]. (Resalta y subraya fuera del texto original).

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito [5].

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de los ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer la sanción de seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción al señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En ese orden de ideas, la actuación por reincidencia no tiene el propósito de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevó al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito, y por consiguiente, al no erigirse como una nueva sanción sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, **el legislador no prescribió un procedimiento previo para que la Autoridad de Tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor**.

De acuerdo a lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente (Folio 5); es de anotar que dicha Resolución se resuelve, en un solo acto, la situación del recurrente pues, el *A-quo* al encontrar los elementos suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002.

En ese orden de ideas, la Resolución mediante la cual se dio aplicación al artículo 124 de la Ley 1769 de 2002 (CNTT) (objeto de alzada), es el único acto administrativo que fue emitido por la primera instancia y el mismo se encuentra notificado. Tal efectiva fue la publicidad de la decisión que el sancionado intervino interponiendo los recursos respetando el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

3.2. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Sostuvo el sancionado que frente a las contravenciones notificadas existen dos ella, que fueron notificadas el mismo día (13 de febrero de 2017), por otro lado, frente a la consignada el 27 del mismo mes y año, no tiene ninguna objeción y finalmente frente a la contenida en la Resolución 6847 del 16 de marzo hogaña advierte que se trataba simplemente de un trámite en el que intervino como consecuencia de un favor efectuado a un tercero para retirar el automotor de patios por inmovilización.

El Despacho considera importante reseñar el procedimiento correspondiente al trámite sancionatorio contravencional y el proceso por reincidencia, para indicar que ha precluido el momento procesal para debatir lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que antecedieron a la elaboración de las ordenes de comparendo, así como la actividad probatoria desplegada por la Autoridad de Tránsito.

A. El Proceso Contravencional, es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia tal como se señaló en párrafos precedentes.

Así las cosas, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115-04: "...cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva".

Corte Constitucional Sentencia C-530-03: "...el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado"³.

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos⁴, el presunto infractor cuenta con las siguientes alternativas:

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta. Lo anterior para significar que en la etapa de audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos narrados en el recurso de apelación para analizar las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el debate probatorio; es en esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar la exoneración de la sanción⁵; o contrario sensu, podía

2. **Aceptar la comisión de la infracción y pagar el valor de las multas** en los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, **opción escogida por el titular de alzada para la infracciones contenidas en las ordenes de comparendo No. 11001000000 13396007, 11001000000 13396008 y 11001000000 13417938 cuestionadas**, las cuales para mayor ilustración se traen a continuación:

³ Régimen Jurídico del Tránsito en Colombia; Corporación Fondo de Prevención Vial, Oscar David Gómez Pineda

⁴ Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art.2 Ley 769 de 2002)

⁵ Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571



1463 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

sustento jurídico, pues preciso es remitirnos a la data 16 de marzo de 2017, de donde se extrae el siguiente aparte:

"(...)

En Bogotá D. C., siendo el día jueves, 16 de marzo de 2017, siendo las 20:30 PM estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 y por el Decreto No. 019 de enero 10 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES identificado con C.C. No. 80.125.012 en calidad de PETICIONARIO del vehículo de placas CIE662, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo cual el Peticionario CONTESTA: No deseo ser representado por Abogado. Acto seguido, esta AUTORIDAD DE TRANSITO procede a indagar sobre sus generalidades de Ley. EDAD: 35 AÑOS OCUPACIÓN U OFICIO: Comerciante. ESTADO CIVIL: unión Libre. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Calle 22 A Sur No 10-97 en Bogotá. TELÉFONO 3003817577. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que tiene para decir con relación a la orden de comparendo No. 110010000000 13426811, infracción C02 de la Resolución 3027 de 2010, que se tipifica como: Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.? CONTESTO: Nada. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si el vehículo se encontraba estacionado en la vía pública y en estado de abandono (entiéndase como vía pública, lo no comprendido por la propiedad privada, la propiedad horizontal y las demás señaladas en el artículo 76 y 127 del Código Nacional de Tránsito reformada por la ley 1383 de 2010). CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Usted ACEPTA la infracción registrada en la Orden de Comparendo No. 110010000000 13426811. CONTESTADO: Si acepto. PREGUNTADO: desea aportar, solicitar o que se decrete alguna prueba. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente. CONTESTO: No.

(...)"

Como se puede colegir sin el mínimo asomo de duda, el quejoso, para la fecha referida de manera libre y espontánea compareció ante la Secretaría Distrital de Movilidad, aceptando la conducta allí endilgada y por consiguiente no es de recibo el hecho que no tenía conocimiento de la situación que allí se ventilaba, pues en la misma y una vez concluida la sesión allí surtida le declaro contraventor de las normas de tránsito, ordenando entre otras el pago de la multa derivada de la comisión de la infracción C02, trayendo la aseveración planteada por el apelante en su recurso, alta extrañeza para esta Dirección, pues para el 16 de marzo de 2017 el señor OMAR ARTURO SAAVEDRA contaba con el pleno convencimiento de su actuar desplegado a través de la conducta antijurídica realizada y sus consecuencias relativas.

Así las cosas y como ya se explicó en párrafos anteriores, no es ésta la etapa procesal para debatir dichos argumentos puestos de presente en el recurso de alzada, razón por la cual dichos argumentos serán despachados desfavorablemente por este Censor.

3.4. De la condición de Padre cabeza de familia y del sustento diario

Dentro de los argumentos de defensa, solicita el ciudadano que se reevalúe la decisión emitida por el hecho de ser padre de familia, siendo necesario en razón al hecho esgrimido, remitirnos a pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en Sentencia T- 353/10 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señalado lo siguiente:

"Al momento de estudiar los requisitos que debe reunir un servidor público que alega tener la condición de padre cabeza de familia para acceder a la estabilidad laboral reforzada que brinda el denominado retén social, debe observarse el cumplimiento de los mismos en función de las personas sobre las cuales se pretende hacer efectivo el beneficio, con una valoración que lleve al convencimiento acerca del efectivo cuidado brindado al menor o al hijo mayor discapacitado, y no únicamente sobre la base de análisis abstractos en torno al comportamiento del padre de familia en la satisfacción de obligaciones simplemente pecuniarias".(negrilla fuera de texto)



RESOLUCIÓN N° 1463 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

En cuanto al sustento diario que el mismo supone el Derecho al trabajo, para lo cual la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, y el Derecho al Trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El Derecho al Trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la **obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

*"...Que el **derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley** y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de La Constitución política colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; **pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales**. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla fuera de texto)*

Sostiene la Corte en la citada providencia:



1463 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

"(...) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente (...)"

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso (...).

(...)

(...) De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.2 (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."

De esta forma se le indica al sancionado que la exigencia de un Derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley; además de ello la comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente investigación, las mismas se encuentran debidamente demostradas, por lo tanto, los argumentos exculpatorios no están llamados a prosperar.

En conclusión, al verificar la Resolución 10334/2017 del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró reincidente al señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES, por la figura de Reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.



1463 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10334 DE 2017

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 10334/2017 del 16 de marzo de 2017, adelantado en contra del señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.125.012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OMAR ARTURO SAAVEDRA MORALES, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los **24 ENE. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA CARDONA HERNANDEZ

Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Rodrigo Díaz Bocanegra
Revisó: Ruth Patricia Cantor Delgado

